



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

941/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero de 2023

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de junio del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“!.- se me está negando la información
solicitada. (sic)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativa por ser inexistente.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto
obligado y se le **REQUIERE**, por
conducto del Titular de su Unidad de
Transparencia, para que dentro del
plazo de 10 diez días hábiles contados
a partir de la notificación de la presente
resolución, emita y notifique nueva
respuesta, atendiendo a lo señalado en
el considerando octavo de la presente.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
941/2023

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de junio del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **941/2023** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140287323000377, recibida oficialmente el día posterior.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de febrero del presente año, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativa por ser inexistente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio interno **RRDA0715523.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **941/2023.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado**

Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1972/2023, el día 03 tres de marzo de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 13 trece de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Director de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifieste a lo que su derecho corresponde.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de abril de 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, realizando así, sus manifestaciones en tiempo y forma.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1,

fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/febrero/2023
Concluye término para interposición:	07/marzo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/febrero/2023
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

- “1.-Cuales son las áreas de donación del fraccionamiento denominado Bambu, donde se encuentran y el documento que conste la entrega al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, licencia de referencia 2466/22
 - 2.-Solicito conocer digital la lista de patrimonio Municipal, el estado físico y jurídico que guardan todas las propiedades a partir del 2017 a la fecha.
 - 3.-cuantos departamento tiene autorizados, cuantos estacionamientos cual fue la ampliación autorizada en su licencia 2466/22 con detalle,
 - 4.-solicito el plano de pano de conjunto digital. y /o de Planta.
 - 5.-solicito el proyecto definitivo de urbanización del fraccionamiento denominado Bambu con licencia antes referida.
- todo digital por favor y no remitir a paginas confusas difusas ni señalar pagos estrtaosfericos ya que se solicita información digital
- favor especificar punto por punto claro relacionando respuesta por favor para más claridad en la información que genera administra y posee.” (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE**
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
2466/22

No. DE LICENCIA: 2466/22 **FECHA DE AUTORIZACIÓN:** 15/06/2022 **No. DE OFICIO:** 4161/22

TIPO DE LICENCIA: CAMBIO DE PROYECTO Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA PLURIFAMILIAR VERTICAL

VIGENCIA DE: 22/06/2022 **DEJARÁ DE SURTIR EFECTOS EL DÍA:** 22/12/2023

PROPIETARIO: [REDACTED]

DATOS DE LA CONSTRUCCIÓN

CALLE: AV. MEZQUITE No. 447

COLONIA: ARBOLEDAS **LOCALIDAD:** PUERTO VALLARTA

SUPERFICIE DEL PREDIO: 20,000 M²

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO)

NOMBRE: ARQ. EDGAR NOE DROEZA ESCAMILLA **NUM. DE REGISTRO:** 389 **PROFESIÓN:** ARQUITECTO

CEL: [REDACTED] **CEDULA PROFESIONAL:** 6136214

NIVEL	USO	SUPERFICIE	CATEGORIA
PLANTA BAJA (ESTACIONAMIENTO)	HABITACIONAL	1,549.59 M²	CS2
PRIMER NIVEL	HABITACIONAL	1,112.21 M²	CS2
SEGUNDO NIVEL	HABITACIONAL	976.69 M²	CS2
TERCER NIVEL	HABITACIONAL	976.69 M²	CS2
CUARTO NIVEL	HABITACIONAL	976.69 M²	CS2
QUINTO NIVEL	HABITACIONAL	976.69 M²	CS2
SEXTO NIVEL	HABITACIONAL	976.69 M²	CS2
ROOF GARDEN	HABITACIONAL	380.78 M²	CS2
PERGOLADO	HABITACIONAL	100.20 M²	CS2
JACUZZI	HABITACIONAL	12.50 M²	CS2

SUPERFICIE POR CONSTRUIR: 7,424.63 M²

RECIBO DE PAGO: 434412 **FECHA DE PAGO:** 15/06/2022

DESCRIPCIÓN DE LA OBRA: CAMBIO DE PROYECTO Y AMPLIACIÓN DE VIVIENDA PLURIFAMILIAR VERTICAL, EN PLANTA BAJA (ESTACIONAMIENTO), PRIMER NIVEL, SEGUNDO NIVEL, TERCER NIVEL, CUARTO NIVEL, QUINTO NIVEL, SEXTO NIVEL Y ROOF GARDEN.

OBSERVACIONES: SE HA RESPONSABILIZADO DEL PROYECTO CON PREVA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, CONECTAR SU INSTALACIÓN SANITARIA A LA RED DE DRENAJE MUNICIPAL Y DE IGUAL MANERA DE LA CORRECTA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD Y REGLAMENTOS VIGENTES PARA LAS INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS QUE SE REALICEN EN LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO DE ESTA RESPECTIVA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

QUEDA PROHIBIDO REALIZAR CUALQUIER MODIFICACIÓN SIN PREVIENDO A LO AUTORIZADO EN ESTA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE LO CONTRARIO SERÁN IMPUESTAS LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 376 DEL CÓDIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO Y DEMÁS LEYES APLICABLES.

EL DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA DEBERÁ ASISTIR A LA PLANTA Y REVISAR LA BATIDORA POR LO MENOS UNA VEZ A LA SEMANA.

ARQ. EDGAR NOE DROEZA ESCAMILLA **ARQ. ADRIANA GUZMAN JIMENEZ**

DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA (DRO) **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

EL DRO AUTORIZA EL PROYECTO **AUTÓRICO**

* QUEMADA O MODIFICACIÓN A LA OBRA SIN PREVA AUTORIZACIÓN DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE SE CONSIDERARÁ INLEGAL Y SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA.
* NO SE PERMITE INVIOLAR ALGUNA VÍA PÚBLICA SIN PREVA AUTORIZACIÓN. EN CASO CONTRARIO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA.
* LA PRESENTE LICENCIA DEBERÁ ESTAR EN UN LUGAR VISIBLE Y DESTACADO DEL DISTRIBUCIÓN SEÑALADO EN LA MISMA.

Por lo que en respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado remitió las gestiones realizadas con el Secretario General y la Jefa de Patrimonio Municipal, como se visualiza a continuación:

Oficio signado por Jefa de Patrimonio Municipal:

RESPUESTA

Referente al punto 1 se declara la **inexistencia** de las mismas conforme al artículo **86 bis punto 1** de la precipitada ley, toda vez que de la gestión documental interna se derivó la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos que este departamento posee y administra conforme a su competencia, resultando la no localización de la información requerida, declarando la inexistencia conforme a la ley antes mencionada. Respecto al punto 2 se remite el listado digital, mismo en que esta dependencia entiende por estado físico la columna CLASIFICACIÓN y por jurídico la columna ACREDITA. En cuanto a los puntos 3, 4 y 5 se declara la **inexistencia** de las mismas conforme al artículo **86 bis punto 2** de la precipitada ley, toda vez que la misma se encuentra fuera de las facultades o competencias de esta dependencia.

Le hago extensivo lo anterior en auxilio de las gestiones restantes a las que la Dirección a su cargo pudiera ser competente.

Oficio signado por Secretario General:

Puntos de Respuesta.

Primero.- Se responde en el **Sentido Negativo**, ya que la información solicitada en los **"puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de los antecedentes del presente ocursu"**, presentan las siguientes consideraciones:

1.- Respecto lo solicitado en el punto 1 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de cuáles son las áreas de donación del fraccionamiento denominado Bambú, donde se encuentran y el documento que conste la entrega al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, licencia de referencia 2466/22, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

2.- Respecto lo solicitado en el punto 2 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de conocer digital la lista de patrimonio Municipal, el estado físico y jurídico que guardan todas las propiedades a partir del 2017 a la fecha, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

3.- Respecto lo solicitado en el punto 3 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud de cuantos departamentos tiene autorizados, cuantos estacionamientos y cuál fue la ampliación autorizada en su licencia 2466/22 con detalle, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

4.- Respecto lo solicitado en el punto 4 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del plano del conjunto digital y/o de planta, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

5.- Respecto lo solicitado en el punto 5 que antecede, resulta ser negativo; referente a la solicitud del proyecto definitivo de urbanización del fraccionamiento denominado Bambú con licencia antes referida, al respecto hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran bajo el cuidado y resguardo de esta Secretaría General, se advierte que no obra la información solicitada, en virtud de no haberse remitido para su cuidado y resguardo, toda vez que su generación no corresponde a las facultades y atribuciones de un servidor, de conformidad al artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y al diverso 111 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

6.- Por lo anterior, se hace de su conocimiento que lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 que anteceden, son de carácter inexistente en consideración a lo estipulado en el artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, la parte recurrente se manifestó inconforme agraviándose de lo siguiente:

"I.-se me está negando la información solicitada. II.-solo emite respuesta algunas áreas y dependencias del H ayuntamiento de Puerto Vallarta,faltan dependencia que por la naturaleza de la solicitud debieran dar respuesta como lo es patrimonio municipal, plantación urbana, entre otra,. cabe señalar que hemos enviado en nustra solicitud nombre del desarrollo "fraccionamiento Bambu " en construcción y solo de referencia la ultima licencia donde se les otorgó un ampliación que señala la ,misma licencia que se adjunto, para lo que nuevamente adjunto las dos licencias del desarrollo en construcción bambu para mas referncia y se nos otorgue la información solicitada,. III.- la información de patrimonio municipal se ha solicitado en repetidas ocasiones adjunto el folio de referencia de esta plataforma donde en la respuesta se dijo se enviaría al correo señalado y nunca se envió 140287323000270, y ahora se está negando por parte de patrimonio municipal ya que sin duda existe un inventario de todos los bienes, muebles, inmuebles los cuales además debe de tener conocimiento de cual es el estado físico y jurídico como parte de su trabajo y administración de bienes muebles e inmuebles de patrimonio municipal, por lo que si tiene información y registro de lo que es el patrimonio municipal y no lo quieren entregar niegan la inforamación, solicitada , y no quieren entregar , responden los sujetos obligados o no responden a la solicitud de la lista de patrimonio municipal, Por otro lado si plantación urbana entrego licencia a Bambú planeación urbana 2466/22 y 1983/17 deba saber cuantos departamentos autorizo cuantos estacionamientos y demás detalles así como los planos de conjunto y planta y demás de nuestra solicitud y debe entregar la información que posee administra y genera y digital como se le solicita. IV en cuanto a lo solicitado del fraccionamiento en construcción Bambú , ubicado en mezquite 447,, se adjunto a la solicitud la licencia 2466/22 a nombre de INMOBILIARIA LOM S.A DE C.V la misma licencia dice "cambio de proyecto y ampliación de vivienda plurifamiliar vertical " por lo que siendo algo autorizado por por la Arq. Adriana Guzmán Jimenez director de desarrollo urbano y medio ambiente, por lo que debe conocer cuantos departamentos están autorizados y cuantos estacionamientos autorizados de todo el fraccionamiento Bambú, cada espació edificado áreas de cesión o permuta realizada en su caso sonde se encuentran etc todo lo que contiene el desarrollo Bambú, el proyecto definitivo de urbanización, autorizado de donde debieron partir para autorizar la ampliación de licencia 2466/22 y / o corresponda etc y el proyecto definitivo autorizado debe existir ambos casos para ambas licencias y completo, que también se autorizó en el 2022 donde dicha ampliación se realizó con la titular del area de planeación dependencia a su cargo de la Arq Adriana Guzmán . considerando que se adjunto la segunda licencia de construcción vigente 2466/22 adjunto la primera licencia para referencia y mas información relativa que soporta mi petición (Sic).

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado remitió su informe de ley señalando lo siguiente:

“En atención al recurso identificado (...) esta UT informa que, en aras de no vulnerar el derecho al acceso a la información del solicitante pone a su disposición la respuesta emitida por las unidades administrativas quienes pudieran generar, poseer o administrar la información requerida, mismas que se adjuntan al presente recurso; asimismo es aplicable el siguiente criterio:

006/2022 Estudio del agravio. Se analizará el fondo de una respuesta extemporánea cuando la parte promovente se inconforme del contenido. Cuando el agravio presentado por la parte recurrente sea por la falta de respuesta del Sujeto Obligado y éste responda de manera extemporánea, se dejarán las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del medio de impugnación, lo que implica que no se entrara al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, ya que el único agravio quedaría subsanado; Ahora bien, si la parte recurrente se manifiesta inconforme del contenido de la respuesta, se analizará el fondo de la información entregada por el Sujeto Obligado y se determinará si cumplió las pretensiones del ciudadano o si su inconformidad resulta fundada.

Así como es aplicable el criterio de interpretación emitido por el Pleno del Instituto derivado de resoluciones del mismo; misma que a la letra dice:

008/2022 El Instituto carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información otorgada por los Sujetos Obligados.

Los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, por el contrario, no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias, por lo tanto, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco carece de facultades para pronunciarse respecto a la legalidad o veracidad de la información.

Por ultimo; por lo que respecta a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se realizaron nuevas gestiones documentales a la posible área competente, misma que al momento de envío del presente informe, dicha unidad no ha emitido comunicado alguno, el cual en la menor oportunidad en la que sea turnado a esta Unidad de Transparencia le será enviado al mismo.” (sic)

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, remite las gestiones realizadas con el Secretario General y la Jefa de Patrimonio Municipal, mismos que señalaron que la totalidad de información solicitada es inexistente, sin embargo por lo que ve al punto, “... 2.-Solicito conocer digital la lista de patrimonio Municipal, el estado físico y jurídico que guardan todas las propiedades a partir del 2017 a la fecha...” Se advierte que la misma corresponde a información fundamental, establecida en el numeral 15.1 fracción XVIII, el cual a la letra señala lo siguiente:

Artículo 15. Información fundamental - Ayuntamientos

1. Es información pública fundamental de los ayuntamientos:

...

XVIII. El registro público de bienes del patrimonio municipal;

2.- Asimismo, a través de informe en contestación el Director de Desarrollo Institucional señala que realizaron nuevas gestiones con el Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sesión embargo el mismo fue omiso en emitir respuesta; por lo que la parte recurrente se manifestó inconforme por la negativa a lo solicitado.

En virtud de lo anterior, se determina que el Sujeto Obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Jefa de Patrimonio Municipal, para que se pronuncie respecto a la información solicitada por la parte recurrente y de contar con la misma, ésta sea entregada con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública.

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según lo previsto en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – **Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante

tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agotó el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en la cual se entregue la información solicitada o en caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se **APERCIBE** al Dirección de Desarrollo Urbano a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos

de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la cual se entregue la información solicitada o en caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. – Se **APERCIBE** al Dirección de Desarrollo Urbano a través del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 941/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 PRIMERO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
EEAG/FADRS